

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN NÚM. 102-2021

QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LA CONCESIONARIATRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO NÚM. 064-2021, DE FECHA 8 DE JULIO DE 2021, LA CUAL DECIDIÓ EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ADMINISTRATIVO INICIADO EN SU CONTRA, POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS MUY GRAVES Y GRAVES TIPIFICADAS EN LOS LITERALES A) Y D) DEL ARTÍCULO 105 Y EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 106 DE LA LEY GENERAL DE TELECOMUNICACIONES, NÚM. 153-98.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, núm.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial núm. 9983, reunido válidamente, previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del recurso de reconsideración incoado en fecha 13 de agosto de 2021, por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, contra la Resolución núm. 064-2021 de fecha 8 de julio de 2021, que decide el procedimiento sancionador administrativo (PSA) iniciado contra la indicada concesionaria por la comisión de faltas administrativas muy graves y graves establecidas en los literales a) y d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, acto administrativo que para su mejor comprensión ha organizado su contenido de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I. Antecedentes.....	2
II. Objeto.....	7
III. Consideraciones de Derecho.....	7
A. Competencia del Consejo Directivo.....	7
B. Sobre la Admisibilidad del recurso de Reconsideración.....	8
VI. sobre el fondo del recurso de Reconsideración.....	14
V. Parte dispositiva.....	19

1. Antecedentes

1. El 15 de enero de 2020, el Consejo Directivo mediante la Resolución núm. 006-2020, declaró la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo (PSA) iniciado el 29 de junio de 2018 por la Dirección Ejecutiva contra la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en virtud de que había sido excedido el plazo reglamentario para la instrucción y decisión del expediente iniciado acorde con lo dispuesto en la normativa reglamentaria, estableciendo en su parte dispositiva lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR la caducidad del Procedimiento Sancionador Administrativo (PSA) iniciado en fecha 29 de junio de 2018, en contra de **TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA)**, por las razones indicadas en el cuerpo de la presente resolución.

PÁRRAFO: DISPONER que la presente declaratoria de caducidad no supone en modo alguno una renuncia del derecho potestativo del **INDOTEL** a perseguir la falta durante no actúe contra la misma la prescripción. Queda a cargo de la Directora Ejecutiva, como funcionario instructor, evaluar los méritos de la instrumentación de un nuevo proceso sancionador.

SEGUNDO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado e inmediato cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

TERCERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de la presente resolución, mediante carta con acuse de recibo a **TRILOGY DOMINICANA S.A. (VIVA)**, **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS S.A. (CLARO)**, y **ALTICE DOMINICANA S.A. (ALTICE)**, y su publicación en el portal institucional que mantiene esta institución en la Internet, ndotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.”

2. En virtud de la instrucción establecida en el **PÁRRAFO** del ordinal **“PRIMERO”** de la Resolución núm. 006-2020, de fecha 15 de enero de 2020, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, en el ejercicio de las prerrogativas reconocidas por la Ley y la reglamentación, en su calidad de Funcionaria Instructora de los Procedimientos Sancionadores Administrativos (PSA) comisionó a la Dirección de Espectro Radioeléctrico y la Dirección de Fiscalización del ente regulador, para que, de manera conjunta y de forma coordinada, realizaran las comprobaciones técnicas necesarias que determinaran el estatus de uso de los segmentos de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidos en los rangos **2110 a 2120 MHz** y de **2130 a 2135 MHz**.

3. Como resultado del monitoreo efectuado al indicado segmento de frecuencias del espectro, se emitió el Acta de Comprobación Técnica identificada con el número **MER-I-000028-20**, de fecha 13 de marzo de 2020, de conformidad con la cual el 10 de marzo de 2020, el personal técnico del Departamento de Inspección de la Dirección de Fiscalización, se trasladó de manera conjunta con el personal técnico del Departamento de Monitoreo de la Dirección de Espectro Radioeléctrico, a las instalaciones de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA)**, desde donde se comprobó actividad en los siguientes puntos (*sites*):

- a. En la Av. Abraham Lincoln, casi esquina calle Porfirio Herrera, al frente del edificio Torre Alessandra, **se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz;**
- b. En la avenida Winston Churchill, casi esquina calle Max Henríquez Ureña, próximo al edificio Banco Peravia, **se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 21 20 MHz y de 2130 a 2135 MHz;**

- c. En el elevado de la avenida Winston Churchill con avenida John F. Kennedy, **se detectó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz;**
- d. En la avenida Isabel Aguiar, casi esquina carretera Duarte vieja, próximo al edificio Plaza Lama Herrera, **se comprobó actividad en los rangos de 2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz.**

4. A la conclusión que llega el informe técnico en el acta comprobatoria indicada es que la ocupación de los rangos de frecuencia de **2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz** corresponden a señales originadas en la radio base para servicios móviles instaladas por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en el techo de los edificios Torre Alessandra, Banco Peravia y Plaza Lama Herrera, coincidiendo tales hallazgos con las enunciaciones descritas en informes rendidos con anterioridad, siendo específicos al referirnos a los informes de comprobación técnica números **MER-I-000115-18** y **MER-I-000140-17** en los cuales se advirtió la vinculación de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, al uso no autorizado del espectro radioeléctrico en los indicados lugares (*sítes*). Todo esto, en franca violación a lo establecido en el artículo 106 literal “b” de la Ley núm. 153-98.

5. En fecha 10 de julio de 2020 la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)**, presentó ante la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** una instancia denominada “Denuncia con formal solicitud de inicio de Procedimiento Sancionador Administrativo (PSA) en contra de **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, para la aplicación de las sanciones correspondientes por la comisión de varias infracciones administrativas” en la cual concluye solicitando el inicio de la realización de las actuaciones instructoras y del procedimiento sancionador administrativo correspondiente, a fin de que, en virtud del uso no autorizado de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios “4G” ofertados por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, retenga la responsabilidad administrativa de esa concesionaria por la comisión de faltas administrativas tipificadas como muy graves y graves, a la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, consistentes en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, sin la correspondiente licencia y la realización de prácticas restrictivas a la competencia en el sector.

6. Como consecuencia de los hallazgos evidenciados mediante el Informe identificado con el núm. MER-I-000028-20, en el que, como resultado de las verificaciones técnicas realizadas, se traduce en un hecho cierto, verificable y comprobable que la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, al operar el servicio móvil a través de los rangos de frecuencias **2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz**, persiste en el uso no autorizado de frecuencias del espectro radioeléctrico, no obstante que la Dirección Ejecutiva por vía de la comunicación núm. DE-0003000-17, de fecha 4 de agosto de 2017, y reiterada por comunicación núm. DE-00003367-17, de fecha 22 de septiembre de 2017, le notificó y advirtió a esa concesionaria que debía abstenerse de la puesta en funcionamiento y/o prestación del servicio “4G LTE MIMO 4x4” o “4G 4x4”, hasta que el órgano regulador no finalizara sus evaluaciones, haciendo caso omiso y continuando usando de las mencionadas frecuencias para la provisión del referido servicio.

2. Finalizada la fase de instrucción descrita en la parte de los antecedentes del acto administrativo, objeto del presente recurso de reconsideración, y en vista de los hechos que más arriba se esbozan, la Dirección Ejecutiva, en fecha 12 de enero de 2021, procedió a notificar a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**³, en su calidad de presunta responsable, el Acta Definitiva de Infracción núm. DSCA-ADI-002, mediante la cual se precisan los hechos imputados, la calificación jurídica de la falta administrativa, así como la sanción prevista para la misma en el marco del procedimiento sancionador administrativo iniciado en contra esta, así como todos y cada una de las actuaciones realizadas en la referida etapa. A su vez, el indicado expediente administrativo fue remitido el 19 de enero de 2021 a este Consejo Directivo, mediante la notificación

de la referida Acta Definitiva de Infracción a los fines de que este órgano decisor tomara la correspondiente decisión administrativa.

3. De lo anterior, este Consejo Directivo, como órgano decisor de los procedimientos sancionadores iniciados ante la presunta comisión de faltas administrativas tipificadas como muy graves y graves, haciendo uso de la potestad sancionadora reconocida al **INDOTEL** ante la comisión de faltas administrativas previstas en la Ley, que le otorga el artículo 78, literal k) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, en fecha 8 de julio del 2021, emitió la Resolución núm. 064-2021, mediante la cual decidió el Procedimiento Sancionador Administrativo (PSA) iniciado contra **TRILOGY DOMINICANA S. A. (VIVA)**, en principio por la comisión de faltas administrativas muy graves y graves establecidas en los literales a) y d) del artículo 105 y el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, cuyo dispositivo transcrito es como sigue:

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente las peticiones formuladas por la Funcionaria Instructora, titular de la Dirección Ejecutiva, las cuales se encuentran detalladas en el Acta Definitiva de Infracción, núm. DCSA-ADI-002, cuya parte dispositiva ha sido copiada precedentemente, mediante la cual el 19 de enero de 2021, se apodera a este Consejo Directivo del Procedimiento Sancionador iniciado el 9 de octubre de 2020 en contra de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

SEGUNDO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, por medio de su Escrito de Incidentes y Respuestas al Acta Definitiva de Infracción presentado el 12 de febrero de 2021, mediante la correspondencia núm. 214620, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

TERCERO: DECLARAR a **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en los literales d) del artículo 105 y b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, correspondientes a: a) Prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia; y b) Utilización de dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas, respectivamente.

CUARTO: IMPONER, en consecuencia, a **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, el pago de la sanción equivalente a:

A. Un total de doscientos (200) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción al ilícito administrativo tipificado en el literal d) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tipificado como falta muy grave consistente en la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia, para un total a pagar de la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 20,291,400.00)**;

B. Un total de treinta (30) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción al ilícito administrativo tipificado en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tipificado como falta grave consistente en la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia, para un total a pagar de la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,043,710.00)**;

QUINTO: IMPONER a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), el pago de la suma de **CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$5,125,000.00)**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 291,817,500.00)** de conformidad con el valor de la tasa oficial establecido por el Banco Central⁵ de la República Dominicana vigente a la fecha de la presente resolución, como contraprestación de los derechos de explotación exclusiva de las frecuencias ilegalmente utilizadas en función de lo establecido en el presente documento, y adicionalmente, el pago de la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$54,014,557.00)**, por concepto de la tasa correspondiente al Derecho de Uso, ambos pagaderos por aplicación de la parte *in fine* del artículo 109.4 de la Ley como contraprestación del tiempo en que operó de manera irregular las frecuencias en cuestión. En consecuencia, **DISPONER** que el pago de las sumas anteriormente indicadas deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que tenga a bien ser dictada por el Consejo Directivo de este órgano regulador.

SEXTO: ORDENAR a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), al **CESE** del uso del segmento de frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz del espectro radioeléctrico, así como, de los segmentos de 1710 a 1720 MHz y 1730 a 1735 MHz, que están siendo utilizados como canal de subida (*uplink*), de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; y a **ABSTENERSE** de realizar la comercialización de los servicios que estén siendo provistos a través del uso de las indicadas frecuencias.

SÉPTIMO: ORDENAR a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Constitución dominicana, el artículo 84, literal m) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 8 del Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el artículo 15 del Reglamento General del Servicio de Acceso a Internet, habilite en favor de sus usuarios que, con los cambios implementados en los planes y servicios ofrecidos como consecuencia de la ejecución del presente acto administrativo, no deseen permanecer en esos planes, que esa concesionaria asuma cualquier penalidad aplicable por concepto de finalización anticipada del contrato, por cambio o cancelación del plan, en los casos de que la terminación de ese contrato de servicios se encuentre sujeta al cumplimiento mínimo de vigencia, y de aplicar, realizar la devolución de los montos por concepto de saldos correspondientes que le sean solicitados en los casos de los servicios prepago. Esta medida tendrá una vigencia de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la publicación que deberá realizar **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en un periódico de amplia circulación nacional de un aviso, donde de manera clara y precisa, informe a los usuarios sobre este derecho que le es reconocido mediante la presente resolución, la cual deberá ser realizada en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

OCTAVO: Para garantía de la eficacia del presente acto administrativo dictado por el Consejo Directivo de este órgano regulador, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los ordinales **CUARTO,**

QUINTO y SEXTO de la presente resolución, en virtud de los artículos 99, 105 literal “i”, 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, se **ORDENA** a pagar el equivalente a tres (3) cargos por incumplimiento a razón de mes o fracción de mes transcurrido sin que la misma dé cumplimiento a las obligaciones antes indicadas, dentro de los plazos concedidos en la presente resolución; cargos que se continuarán generando hasta tanto se cumpla con lo exigido o hasta completar el rango máximo establecido para las faltas “muy graves”, esto es, de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), lo que sobrevenga primero.

NOVENO: INSTRUIR a la Dirección Ejecutiva a los fines de realizar cuantas acciones resulten procedentes para la ejecución de las disposiciones contenidas en la decisión a intervenir para la finalización del presente Procedimiento Sancionador Administrativo de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.

DÉCIMO: INDICAR a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** que en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y de los artículos 51 y 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, tiene un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución para interponer un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo o un recurso de reconsideración por ante este Consejo Directivo, conforme considere de lugar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

4. En cumplimiento del ordinal “**Decimo Primero**” del acto administrativo actualmente recurrido en reconsideración y del artículo 12 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13⁶, el 15 de julio de 2021, mediante acto de alguacil núm. **0174-2021**, instrumentando por el ministerial **Luis Manuel Brito García**, a requerimiento del **INDOTEL**, así también por comunicación número **DE-0001418-21**, se notificó a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, una copia certificada de la Resolución núm. **064-2021**.

5. Posteriormente la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en fecha 13 de agosto de 2021, mediante la correspondencia núm. 224239, interpuso ante este Consejo Directivo formal Recurso de Reconsideración contra la resolución núm. **064-2021**, cuyas conclusiones transcritas son las siguiente:

***PRIMERO:** DECLAREIS bueno, regular y valido el presente Recurso de Reconsideración al estarse ejerciendo en armonía con la normativa legal y reglamentación vigentes y en contra de la Resolución núm. 0064-2021, del 8 de julio del 2021, dictada por el Consejo Directivo del INDOTEL;*

***SEGUNDO:** DISPONER la total revocación o retractación de la Resolución impugnada, antes descrita, en función de las distintas vulneraciones que han sido*

identificadas en el cuerpo del presente escrito, acordes los motivos establecidos precedentemente;

TERCERO: *ACOGER en todas sus partes los planteamientos y pretensiones formulados por **TRILOGY DOMINICANA S.A (VIVA)**, en ocasión del proceso inicial del Procedimiento Sancionador y que generó la resolución que por el presente recurso se impugna, dadas las razones expuestas.*

CUARTO: *LIBRAR ACTA a la recurrente que, en función del recurso así ejercido, formula amplias y expresas reservas de someter las documentaciones adicionales o complementarias, como planteamientos derivados del recurso ejercido, y que estime útiles a sus derechos e intereses y observancia de la normativa vigente.”*

II. OBJETO DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO

6. Este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer el recurso de reconsideración interpuesto por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en contra de la resolución **núm. 064-2021**, dictada el 8 de julio del 2021, con el objetivo de determinar si existen motivos para la revocación, modificación o mantenimiento de los efectos de dicho acto administrativo.

III. CONSIDERACIONES DE DERECHO

7. A continuación, se procede a presentar las consideraciones de derecho en las cuales este Consejo Directivo fundamenta su decisión, la cual, para una mayor comprensión, ha sido estructurado de la siguiente manera:

III.I. COMPETENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO PARA CONOCER EL PRESENTE RECURSO

8. En la aplicación de las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, el numeral 3 del artículo 147, establece que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo cual, a través de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación y supervisión del desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones. En tal sentido, según la letra “e” del artículo 84 de la citada Ley, es que este Consejo Directivo tiene competencia para conocer y decidir el presente recurso de reconsideración.

9. La Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. Es por esto, que esta Ley debe ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por República Dominicana; de igual manera constituye un objetivo de interés público y social de la Ley, la promoción de la participación en el mercado de prestadores con capacidad para desarrollar competencia efectiva y sostenible en el tiempo, para que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad del servicio e innovación tecnológica.

10. Conviene señalar que los recursos en sede administrativa pueden ser definidos, en sentido amplio, “...como los remedios o medios puestos a disposición de los administrados para la defensa y protección de sus derechos de las personas frente a la administración pública, con el objetivo de impugnar los actos administrativos que los afectan...” También son consideradas como las vías procesales o medios jurídicos que pone la ley a disposición de los particulares para cuestionar los actos de la administración que le afectan como una manifestación del sagrado derecho de defensa y la exigencia a una tutela administrativa efectiva y buena justicia en esta materia.

11. En concomitancia con lo anterior, la doctrina señala respecto a este tipo específico de recursos, es decir el recurso de reconsideración, que el mismo procede tanto contra actos definitivos o aquellos que sin tener ese carácter impidan totalmente el trámite de la impugnación (actos asimilables), y también, con respecto de los actos interlocutorios o de mero trámite siempre que se afecte un derecho o un interés legítimo del administrado.

21. La parte capital del artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”, en consecuencia “debe considerarse como Recurso de Reconsideración cualquier pretensión, formulada por parte legitimada para ello, que tienda a obtener la revocación del acto administrativo que se estima que es contrario a Derecho, para lo que basta que se pida su reforma y que se dirija al mismo órgano que dictó aquel”.

22. En ese sentido, de acuerdo a lo que establece el artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, “las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración” y el artículo 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, que señala que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron”, habilitando por consiguiente la vía recursiva en sede administrativa por ante este órgano regulador.

23. En consonancia con lo que establece el artículo 15, párrafo II, parte *in fine* de la Ley sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, el procedimiento común descrito en dicha ley tiene carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales.

24. Por tanto, la Ley núm. 153-98 y la Ley núm. 107-13, constituyen el marco jurídico aplicable y determinan el procedimiento a seguir para la interposición de recursos contra las decisiones de la Dirección Ejecutiva y del Consejo Directivo del **INDOTEL**, basados en las causas que éstas determinan.

25. El Recurso de Reconsideración al que hace alusión el indicado artículo 96.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, es un recurso administrativo de petición que es conocido ante el mismo órgano o ente de la Administración Pública de donde proviene el acto impugnado, con el objetivo de que ésta lo revoque, derogue o modifique, por lo que se considera como una reposición, que por imperio del recurso, coloca a la autoridad que dictó el acto en posición de conocerlo nuevamente, el cual habrá de reevaluar los hechos y el derecho.

26. En base a lo anteriormente expuesto, este Consejo Directivo se encuentra investido de las facultades necesarias para conocer y decidir del recurso que se interponga contra sus propias decisiones, en el marco establecido por la legislación.

III. II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

27. En lo relativo a la capacidad de la recurrente concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, el artículo 16 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que tendrán capacidad para obrar en el procedimiento administrativo, entre otras, las personas jurídicas, como es el caso de la hoy recurrente.

28. De igual forma, el artículo 17 de la indicada Ley núm. 107-13, dispone lo siguiente: “Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: quienes lo promuevan como titulares

de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos; los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos o intereses que puedan resultar afectados por las decisiones que se adopten en el mismo; aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución e intervengan en el procedimiento en tanto no se haya dictado resolución definitiva (...).”.

29. De ponderar el objeto que persigue el acto administrativo que pretende ser impugnado por medio de la interposición del recurso y los argumentos en que se fundamenta la acción, se ha podido identificar que la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, sustenta su interés en el presente recurso en virtud de ser la parte sobre la cual recaen los efectos jurídicos derivados de haber sido retenida su responsabilidad administrativa en el marco del proceso sancionador administrativo decidido por vía de la Resolución núm. 064-2021, y, por tanto, es quien resulta afectada de manera directa por la resolución impugnada.

30. A su vez, dentro de los aspectos a tener en cuenta por este Consejo Directivo respecto del aludido recurso, se encuentra el determinar si al momento de su interposición la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, ha observado las formalidades establecidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, y por la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, así como también el plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, para su admisibilidad.

31. En ese sentido, la parte capital del artículo 53 de la Ley Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, establece que “Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa”; el cual es de 30 días a contar de la fecha en que se puso a disposición del recurrente reciba la notificación del acto impugnado. En este sentido, el día 15 de julio de 2021, mediante acto marcado con el número 0174-2021, instrumentado por el ministerial Luis Manuel Brito García⁸, a requerimiento del órgano regulador, le fue notificada a la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, una copia certificada de la referida resolución núm. 064-2021, fecha a partir de la cual comienzan a correr los plazos conferidos por el ordenamiento a tal efecto.

32. De una evaluación del recurso de reconsideración interpuesto la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** contra la Resolución del Consejo Directivo núm. 064-2021, se puede evidenciar que el mismo fue depositado ante el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fecha 13 de agosto de 2021, por lo que se verifica que fue presentado dentro del plazo establecido en la Ley que regula esta materia y, observando las formalidades indicadas.

33. Que, por otro lado, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, dispone con claridad meridiana en el artículo 97 los motivos por los cuales podrán ser impugnadas las decisiones del Consejo Directivo: **a) Extralimitación de facultades; b) Falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa; c) Evidente error de derecho; d) Incumplimiento de las normas procesales fijadas por esta Ley o por el propio órgano regulador.**

34. De manera adicional, este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que el artículo 48 de la Ley núm. 107-13, reduce significativamente los requisitos de interposición de esta clase de actuaciones al establecer que “Los recursos administrativos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, que deberá admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad”.

35. Que, al amparo de lo establecido anteriormente y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, procede que este órgano administrativo admita el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, contra la resolución

núm. 064-2021, ya que del contenido de su instancia de apoderamiento se puede comprobar fehacientemente el cumplimiento de las formalidades dispuestas por la Ley núm. 153-98 y la Ley núm. 107-13, para la interposición del presente recurso de reconsideración.

36. En consideración a las premisas esbozadas, en lo adelante este Consejo Directivo procederá a desarrollar sus argumentos de respuestas a las alegaciones presentadas por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, dotando con ello a la presente decisión administrativa de la motivación y argumentación que en cumplimiento del principio de racionalidad se exige como base a la entera actuación administrativa y en cumplimiento al artículo 91 de la Ley núm. 153-98, disponiendo que las resoluciones del Consejo Directivo deberán contener una descripción de las posiciones de las partes y los motivos para acoger o rechazar cada una de ellas.

A) SOBRE LA PEDICIÓN DE DECLATORIA DE INADMISIBILIDAD ARGUMENTANDO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO SANCIONADOR

37. Dentro de los elementos de derecho que fundamentan su escrito de interposición del recurso, la recurrente desarrolla una sección titulada **“prescripción del proceso sancionador”** donde cuestiona las motivaciones que sustentan el rechazo emitido por parte de este Consejo Directivo al incidente **de inadmisibilidad** presentado por dicha concesionaria, tendente a que el expediente administrativo iniciado por la Dirección Ejecutiva mediante la notificación del 9 de octubre de 2020 a **VIVA** del Acta Inicial de Infracción, fuera declarado inadmisibile “en virtud de lo dispuesto por el artículo 20.1 del Reglamento Sancionador Administrativo del **INDOTEL** y por la declaratoria de caducidad realizada por este órgano colegiado por vía de la Resolución **núm. 006-2020**, en la que se reconoció el vencimiento del plazo máximo para ejercer la acción sancionadora administrativa, no pudiendo reiniciarse dichas persecuciones, y en consecuencias a su entender, la sanción procesal era la de ordenar el archivo definitivo del proceso, toda vez que, según argumenta, la caducidad no existe en el reglamento, y por tanto correspondía la declaratoria de su prescripción.

38. En virtud de que lo planteado por la recurrente, por tratarse de la obtención de la declaratoria de la prescripción del proceso sancionador que da origen al presente recurso, este Consejo Directivo, considera adecuado para garantizar un orden procesal, referirse de manera previa al conocimiento del fondo del presente recurso respecto de los argumentos que lo sustentan.

39. En ese tenor, para justificar su posición, la recurrente indica en su escrito de interposición que: *“a pesar que en la Resolución núm. 006-2020, el Consejo Directivo declara la caducidad del expediente administrativo iniciado en el año 2018 por vencimiento del plazo máximo reglamentario previsto para la duración del procedimiento, a su entender la consecuencia jurídica por el vencimiento del plazo máximo de la duración del proceso sancionado es la PRESCRIPCIÓN (...) que el consejo quiso hacer una especie de reserva de poder continuar la acción”.*

40. También, señala: *“que este órgano se desvía del fundamento jurídico del planteamiento realizado por la exponente, toda vez que la base legal bajo la cual se requirió que se declarara la prescripción del procedimiento no fue analizada. La prescripción planteada reposa sobre el contenido del artículo 20.1 del Reglamento Sancionador Administrativo, no sobre la base de los plazos contenidos en el artículo 39 de la Ley 107-13, como erróneamente ha querido interpretar la Resolución recurrida”, añadiendo de manera adicional que “la decisión atacada continúa en el yerro aduciendo que lo ocurrido era una caducidad – contrario a lo establecido en el Reglamento Sancionador - la realidad pura y dura es que se trató de la prescripción contenida en el artículo 20.1”.*

41. A fin de pronunciarnos sobre el indicado argumento de declaratoria de prescripción del proceso iniciado por la Dirección Ejecutiva por vía de la notificación efectuada el 7 de octubre de 2021, es conveniente y saludable para la solución de este proceso, que este Consejo Directivo repase nuevamente los argumentos que fueron brindados por vía de la resolución **núm. 064-**

2021 respecto del deber que mantiene la Dirección Ejecutiva de perseguir la comisión de faltas administrativas atribuibles a cualquier presunto infractor, en este caso **VIVA**, ya que con tal actuación esta precisamente ejerciendo la potestad sancionadora del órgano regulador y el carácter de funcionaria instructora para las faltas muy graves y graves tipificadas por la Ley núm. 153-98; atribución competencial, que a su vez se deriva de lo dispuesto por el Reglamento de Procedimiento Sancionador del **INDOTEL**.

42. En ese sentido, conforme consta en el acto de marras, luego de agotar un análisis de los argumentos planteados para adoptar la declaratoria de caducidad del procedimiento sancionador iniciado contra **VIVA** por la Dirección Ejecutiva en el año 2018, contenida en la indicada Resolución núm. 006-2020, este órgano colegiado procede establecer los argumentos de la Funcionaria Instructora; quien expuso que el procedimiento sancionador administrativo iniciado por vía de la notificación realizada el 9 de octubre de 2020, tenía su origen de manera oficiosa, en el ejercicio de las funciones de fiscalización y control del órgano regulador de las disposiciones de la Ley núm. 153-98 y de la adecuada gestión del espectro radioeléctrico.

43. Amparada bajo tales atribuciones, es que la Dirección Ejecutiva ordena la realización de comprobaciones técnicas en los rangos de frecuencias 2110 MHz a 2120 MHz, a fin de comprobar el estado de uso de dicha porción de espectro, las cuales, a su vez, fueron realizadas con posterioridad a la declaratoria de caducidad del procedimiento sancionador y en las que se identificó la persistencia de la comisión de las faltas administrativas imputadas a **VIVA** en el curso del procedimiento decidido mediante la resolución **núm. 064-2021**.

44. En el desarrollo de sus motivaciones, este Consejo Directivo en la página número 22 de la resolución recurrida en reconsideración, se pronunció señalando lo que se transcribe a continuación:

(i) “Considerando lo anterior - refiriéndose a las diferencias establecidas por la doctrina respecto de los efectos jurídicos de la caducidad y la prescripción-, así como las disposiciones establecidas en los artículos 20, 28 y 39 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, por igual como el contenido de la Resolución núm. 006-2020 y del artículo 19 y 20 del Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo del **INDOTEL**, es criterio de este órgano colegiado decisorio, que los efectos jurídicos de la declaratoria de caducidad del procedimiento sancionador administrativo realizada a través de la referida Resolución núm. 006-2020, deben ser interpretados como un mecanismo de finalización anormal, y no de una prescripción, tal cual quiere interpretar la presunta responsable.

(ii) Realizar una interpretación en contrario supondría dar un carácter potestativo y discrecional al ejercicio de la facultad sancionadora, estableciendo condicionantes totalmente desproporcionales a su ejecución y al interés general que busca tutelar, principalmente cuando en nuestro ordenamiento jurídico únicamente está sujeta a los principios, derechos y plazos que condicionan su accionar, los cuales para su ejecución o paralización se encuentran definidos por los artículos 35 y siguientes de la referida Ley núm. 107-13, es decir, que con el objetivo de salvaguardar el interés general, su ejercicio es mandatorio, no optativo.”

45. Ante tales motivaciones **VIVA** señala que este Consejo Directivo obvió por completo el contenido del artículo 20.1 del Reglamento Sancionador Administrativo, tal como si no tuviese respuesta en la realidad jurídica, y por tanto, establece que dicha resolución desconoció *“el reclamo de un derecho contenido en la norma que este Órgano debe aplicar al caso en cuestión”* ya que a su entender “bajo el único predicamento que podía este órgano aplicar una norma distinta a su reglamento sería ante el silencio de su reglamento frente a una cuestión en concreto lo cual no

acontece en la especie, pues el fundamento de la prescripción planteada ha sido el propio reglamento”, por lo que lo que este órgano colegiado debe reconocer que “lo que reglamento dispone como prescrito no es el procedimiento como tal, sino la acción sancionadora administrativa descartando de esta manera que pueda suceder lo pretendido en este caso, donde el plazo se venció y se reintrodujo nuevamente la acción para posteriormente condenar a la exponente”, toda vez que a su entender la prescripción como figura jurídica aniquila ese derecho a saber, el derecho de perseguir a la exponente nuevamente por lo que había sido perseguida y que prescribió por una causa imputable a la administración pública.

46. Es necesario señalar que por la resolución núm. 006-2020 de manera oficiosa, el Consejo Directivo declaró la caducidad del procedimiento sancionador administrativo sobre la base de que como consecuencia de sendas acciones y solicitudes realizadas por **VIVA** que habían paralizado el expediente la Administración no se encontraba en condiciones legales de concluir el procedimiento sancionador iniciado el 29 de junio de 2018 en su contra, en el plazo previsto de un año previsto en el reglamento, y por tanto, correspondía pronunciar la caducidad del mismo, por no encontrarse el Consejo Directivo en condiciones de fallar o estatuir. Tal declaratoria de caducidad es realizada haciendo acopio de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley núm. 107-13, específicamente en su literal **e)** disponiendo: **forma de finalización del procedimiento administrativo: “La declaración de caducidad, por transcurso del tiempo sin realizar alguno de sus trámites esenciales”**; refiriéndose, en tal virtud, el referido texto legal al periodo máximo de duración que dispone la reglamentación para la instrumentación de los expedientes administrativos”.

47. Conviene a su vez revisar lo dispuesto por el Reglamento de Procedimiento Sancionador Administrativo en sus artículos 19 y 20, en los cuales se abordan las formas anormales de finalización de esta clase de expedientes, donde este Consejo Directivo dispuso que las mismas serían: (i) la prescripción, la cual en consonancia con lo dispuesto por la Ley núm. 107-13, opera para las faltas muy graves a los 5 años, para las graves a los 3 años y para las leves al año de su comisión y en el caso de las faltas continuas o clandestinas desde el momento en que se produce la finalización de las actuaciones o desde que la Administración tome conocimiento de la infracción cometida, respectivamente.

48. Continúa señalando el artículo 20 que “La duración máxima de todo Procedimiento Sancionador Administrativo es de un (1) año, contado a partir del acta Inicial de Infracción. El artículo 20.1 Vencido el plazo previsto **en el artículo precedente**, de oficio o a petición de parte, **la acción administrativa sancionadora estará prescrita y se ordenará su archivo**. El Consejo Directivo podrá siempre, *motu proprio* o a requerimiento de parte, extender estos plazos, por resolución debidamente motivada.” Pues, en el caso concreto es importante dejar constancia, que la concesionaría **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** ha incurrido en faltas continuas del uso irregular del espectro tal y como se ha demostrado conforme a las inspecciones precedentemente señaladas.

49. Como puede observarse, el inciso 1 del artículo 20 del reglamento se establece la sanción que viene como consecuencia de las condiciones de prescripción establecidas en el artículo precedente, **lo cual no puede en ningún lugar interpretarse como la sanción a la duración máxima del procedimiento establecido en el inciso anterior es decir la parte capital del mismo artículo**, por que, conforme establece este órgano colegiado en su resolución núm. 006-2020 y 064-2021, la sanción por la inactividad del expediente en materia administrativa es la caducidad, no la prescripción como intenta aludir la recurrente conforme señala el artículo 28 de la Ley núm. 107-13, en su inciso **e)**.

50. A su vez, conviene señalar que proceder conforme argumenta la recurrente, además de ser una actuación derivada de una interpretación *contra legem*, es una acción que vulneraría el principio de juridicidad que le impone a la Administración el respeto máximo al ordenamiento jurídico, sin mencionar otros principios como el de jerarquía normativa.

51. Sobre la base de lo anterior, es menester establecer a su vez, que la Dirección Ejecutiva, por tratarse de la persecución de una falta de naturaleza grave y muy grave, que tiene a su vez la doble característica de ser una falta continúa, la puesta en marcha de la facultad sancionadora del **INDOTEL** es obligatoria y no potestativa, por lo que este órgano administrativo al constatar la detección de una conducta contraria a la Ley núm. 153-98, se le impone el deber de hacer cesar tal situación y dar inicio al procedimiento sancionador correspondiente, observando el debido procedimiento administrativo, máxime cuando en la especie nos encontramos ante el uso no autorizado de un recurso de dominio público.

52. Sin desmedro de lo anteriormente establecido, este Consejo Directivo quiere hacer especial énfasis en hecho de que el procedimiento sancionador administrativo que fue decidido mediante la resolución que es objeto de la presente solicitud de reconsideración fue iniciado bajo un nuevo expediente o procedimiento sancionador administrativo contra la exponente, en el cual se le imputa la comisión de un falta administrativa que ha persistido en el tiempo, y por tanto, la prescripción de la persecución de las faltas administrativas imputadas por la funcionaria instructora no ha concluido, por lo que no corresponde acoger la solicitud de prescripción requerida, máxime cuando ha sido ese procedimiento el que ha culminado con la decisión hoy atacada.

B) ACERCA DE LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA Y EL IMPROPIO RECHAZO DEL INCIDENTE DE INADMISIBILIDAD PROMOVIDO POR TRILOGY.

53. En contestación a lo planteado por la recurrente sobre la supuesta vulneración del principio de cosa juzgada y el impropio rechazo del incidente de inadmisión promovido por **TRILOGY**, ésta argumenta de manera resumida que:

“Del examen de las ponderaciones que se vierten desde los numerales 69 y siguientes de la decisión que hoy se recurre, se puede colegir que el rechazamiento de que fue objeto la petición incidental que se comenta se fundamentó esencialmente en estas dos razones:

1. La reserva acordada por la resolución núm. 006-20, que había decretado la caducidad de la acción y en torno a la posibilidad de accionar nuevamente de acuerdo a la evaluación que a ese efecto hiciera la Dirección Ejecutiva;

2. En la supuesta persistencia de las faltas atribuidas a la exponente y cuyo errado criterio sustenta en las impropias calificaciones que se vierten en la parte final de la numeral página 23 de la resolución que nos ocupa y en donde se recalca la eventual falta de autorización para prestar servicio que correspondía al mismo órgano regulador armonizar como así lo había hecho con los demás prestadores sin retenerles faltas ni imponerles sanciones millonarias.

54. Para el sustento de las aumentaciones esbozadas por la recurrente en reconsideración, en esta sección de argumentos, se aborda nuevamente los efectos de la prescripción, pero con un segundo enfoque, y es el de dejar fuera del proceso los medios probatorios incorporados en el procedimiento sancionador anterior, específicamente los informes técnicos realizados durante el año 2017. Señala que solamente un elemento probatorio aportado por la Funcionaria Instructora es reciente, por lo que se encuentra prescrito, sobre la base de que ha sido instruido en virtud de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por segunda vez ante la presunta comisión de los mismos hechos, y fundamentado, casi en su totalidad, en las mismas pruebas que fueron utilizadas en un primero procedimiento sancionador administrativo que fue “declarado caduco por haberse vencido el plazo máximo establecido para culminar dicho proceso, y por vía de consecuencia, no pudo terminarse el procedimiento. Sin embargo, la caducidad no existe en el reglamento, el término correcto es prescripción”.

55. En razón de lo anterior, este Órgano Decisor, contrario a las fundamentaciones que sustentan el medio de impugnación presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, reitera que las actuaciones de la Dirección Ejecutiva, al ordenar la realización de las verificaciones técnicas correspondientes tendientes a determinar la pertinencia de iniciar o no del procedimiento administrativo sancionador que nos ocupa, actuó estando sustentada en el marco del ejercicio irrenunciable de sus competencias como Funcionaria Instructora de los procedimientos sancionadores que se encuentren vinculados a la presunta comisión de faltas muy graves a la Ley, la habilitación de la potestad sancionadora reconocida al órgano regulador y en la instrucción al efecto establecida en la Resolución núm. 006-2020.

IV. Sobre el Fondo del Recurso de Reconsideración

56. A fin de adentrarnos en el conocimiento de los argumentos del recurso de reconsideración incoado por la concesionaria **VIVA**, se puede identificar que el mismo tiene como principal finalidad que sea revisada, y en consecuencia, anulada la resolución núm. **064-2021** dictada por este órgano decisor, bajo el alegato, de que, en síntesis, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** no puede ser sancionada por la violación de una falta muy grave según se tipifica en el artículo 105, literal “**d**” de la Ley núm. 153-98 toda vez que ha quedado probado que la empresa recurrente en la actualidad se encuentra usando una frecuencia distinta a las autorizadas asunto que está sancionado como falta grave establecida en la parte final del literal “**b**” del artículo 106 de la referida Ley. En tal virtud, este Consejo Directivo tiene la obligación de reconsiderar la sanción impuesta en la resolución núm. **064-2021** y, en consecuencia, modificar la misma en la forma que se indicará más adelante.

57. Sobre la tipificación de la falta prevista como muy grave en el literal d del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, a saber: *Artículo 105.- Se consideran faltas muy graves: d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción.* Este Consejo Directivo, luego de analizar los argumentos expuestos por la recurrente, procedió a revisar los motivos establecidos en la resolución recurrida y a analizar la tipificación de la falta antes mencionada.

58. Al respecto, es de buen derecho que al aplicar un régimen administrativo sancionador precisar, como al respecto lo hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2001, expresó que “(...) es preciso tomar en cuenta que las sanciones administrativas son, como las penales, una expresión del poder punitivo del Estado y que tienen, en ocasiones, naturaliza similar a la de éstas. Unas y otras implican menoscabo, privación o alteración de los derechos de las personas, como consecuencias de una conducta ilícita.”

59. Por tanto, resulta incontestable que al aplicar un régimen sancionador partiendo desde el ejercicio de la facultad punitiva del Estado, es necesario evaluar en el sentido más estricto posible la tipificación o no de un ilícito administrativo antes de proceder a aplicar una sanción al administrado.

60. Tomando en cuenta estos preceptos y al revisar los argumentos ofrecidos por la recurrente, este Consejo Directivo ha concluido que la tipificación de la conducta prevista en el literal d) del artículo 105 de la Ley, requiere necesariamente como un elemento constitutivo central la ausencia de la autorización prevista por la Ley para la prestación del servicio público en cuestión. En este orden, en el ordenamiento jurídico dominicano, las autorizaciones para prestar servicios públicos de telecomunicaciones solo pueden tener forma de Concesiones o una Inscripción en registro especial a esos fines.

61. Por analogía a lo anterior, resulta un error del Legislador al momento de prever el ilícito administrativo en cuestión el mencionar que la falta de una licencia para usar una porción del espectro radioeléctrico puede construir una falta prevista exclusivamente para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones sin autorización.

62. Que incluso para el caso en que pudiera existir algún servicio público de telecomunicaciones que requiera una licencia como título habilitante para su prestación, esto nos llevaría nuevamente a interpretar la norma cuando en su redacción establece que, repetimos “**La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción**”. Como vemos, el legislador al momento de tipificar el ilícito administrativo ha utilizado la conjunción “o” lo cual denota claramente que su intención en todo momento es que la prestación del servicio público de telecomunicaciones se realice con por lo menos una de las autorizaciones previstas y no cada una de ellas de manera simultánea. En buen derecho solo existe una autorización prevista para la prestación del servicio público brindado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y esta es la concesión. El uso del dominio público radioeléctrico sin la correspondiente licencia, como bien se le ha imputado a la hoy recurrente, se encuentra tipificado como falta grave dentro del artículo 106 en el cual la Ley núm. 153-98 prevé este tipo de faltas.

63. Dicho todo lo anterior, este Consejo Directivo ha decidido revisar la sanción originalmente impuesta a **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)** por la supuesta comisión de la falta prevista en el literal (d) del artículo 105 en de la Ley, procediendo a eliminar por completo esta sanción, por no haberse comprobado los elementos constitutivos que tipifican el ilícito administrativo imputado.

64. Por igual y respecto a los motivos de reconsideración, **VIVA** de manera sumaria, ha sustentado su pedimento de que se revoque la resolución de referencia sobre la base a que “la decisión previamente transcrita incurre en una errónea aplicación de la Ley, en violación de precedentes de este **INDOTEL**, además de múltiples interpretaciones que no ajustan a la realidad de los hechos. De igual forma, también se incurre en violación al debido proceso y en consecuencia al derecho de defensa de la exponente, razones que nos motivan a presentar este recurso de reconsideración a los fines de que pueda modificarse la decisión recurrida”, la respuesta a tales argumentos se desarrollarán en los párrafos precedentes.

65. Que como consecuencia de los efectos del recurso de reconsideración, este Consejo Directivo le corresponde realizar una revisión de la imposición de la sanción impuesta al retener la responsabilidad administrativa de la recurrente por la violación por la falta muy grave por las razones antes señaladas. Cabe resaltar que **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** se encuentra en el mercado de las telecomunicaciones desde el año 1996, momento en el cual fue debidamente autorizada a prestar estos servicios desde el mes de agosto de 1996, acompañado de un sinnúmero de autorizaciones y licencias posteriores, todas tendentes a la prestación de servicios de telecomunicaciones; autorización que se encuentra vigente hoy en día, lo cual es de dominio y conocimiento público, por tanto, no exige la aportación expresa de prueba, máxime cuando ante el ente regulador reposan los documentos que habilitan a la exponente a brindar el servicio que ofrece.

66. Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado es de opinión que la comisión de una falta por la prestación de servicios de telecomunicaciones usando una frecuencia distinta a la autorizada, únicamente da lugar a retener una falta grave como al efecto lo será y se indicará más adelante, no la retención y aplicación de una falta muy grave como se decidió en la resolución recurrida la núm. 064-2021.

67. El criterio anteriormente expuesto sobre la inaplicabilidad de la falta imputada relativa a la prestación de servicios de telecomunicaciones usando una frecuencia no autorizada, como establece en la parte final del literal “**b**” del artículo 106 de la Ley núm. 153-98, esto, al margen de que se trata de una concesionaria del servicio público de telecomunicaciones. Tal interpretación resulta cónsona con lo previamente refrendado por este órgano colegiado cuando en ocasión de un proceso sancionador en su Resolución núm. 054-12, del 20 de diciembre de 2012, a los fines de descartar la aplicación de la falta contenida en el artículo 105 literal d, estableció lo siguiente: "que contrario a lo establecido por la denuncia, **ORANGE** cuenta con una concesión otorgada por el Estado

dominicano por la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, incluyendo telefonía y datos, sin limitación del tipo de tecnología".

Como bien se ha establecido es importante diferenciar la prestación del servicio de telecomunicación sin licencia o autorización, de la prestación del servicio en **una frecuencia distinta a que reposan en los archivos del órgano regulador como asignadas a su favor para uso, explotación y provisión de los servicios concedidos como es el caso que nos ocupa.**

IV.I. EN CUANTO A LA FIJACIÓN DE LA PARTIDA POR LA EXPLOTACIÓN COMERCIAL DEL ESPECTRO, UN BIEN ESCASO PROPIEDAD DEL ESTADO

68. Continuando con el conocimiento de los argumentos que sustentan el recurso de reconsideración que nos ocupa, resulta meritorio pronunciarse respecto de los presuntos agravios y vulneraciones que son invocados por **VIVA** al cuestionar las sanciones impuestas por el órgano regulador, para lo cual señala que "la desproporcionalidad de las sanciones impuestas por **INDOTEL** resulta incluso incongruentes con las peticiones de la interviniente involuntaria **CLARO**, alegada afectada por prácticas desleales de competencia, quien solicitó por la totalidad de las supuestas violaciones cometidas por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** la sanción de 200 cargos por incumplimiento (sic)".

69. Que contrario a lo expuesto por la recurrente, este Consejo Directivo ha determinado que la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** usó y comercializó servicios públicos de telecomunicaciones provistos a través de frecuencias del espectro radioeléctrico comprendidos en los rangos **2110 a 2120 MHz y de 2130 a 2135 MHz.**, así como, de los segmentos de **1710 a 1720 MHz y 1730 a 1735 MHz**, que están siendo utilizados como canal de subida (*up link*), de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, por varios años obteniendo beneficios económicos sin pagar una contraprestación al Estado, por tales motivos, este órgano decisorio retendrá la condena a pago de la contraprestación correspondiente al Estado por los derechos de explotación comercial del espectro, aunque no en la cantidad indicada en la resolución núm. 064-2021.

70. Al respecto, este Consejo Directivo no puede desconocer los preceptos constitucionales y legales que establecen el régimen de los bienes de dominio público, como lo es el espectro radioeléctrico, respecto del cual nuestra Constitución en el artículo 14 señala que "Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico", añadiendo, en su artículo 50.3 que "El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental."

71. Del mismo modo, cabe señalar que la imposición de la contraprestación tiene su fundamento legal en lo determinado por el legislador en el artículo 109.4 de la Ley núm. 153-98, en cuya virtud, dispone lo siguiente: "...el infractor estará obligado a pagar los derechos, tasas o cánones correspondientes, en su caso, **por todo el tiempo que operó irregularmente**". Pues, en la resolución recurrida la núm. 064-2021 este Consejo Directivo ha sustentado y ha hecho valer el derecho exclusivo que tiene el Estado a ser resarcido por el uso y comercialización irregular en el que ha incurrido la concesionaria **VIVA** sobre un recurso natural, escaso y no renovable como es el espectro radioeléctrico.

72. Que, en su escrito contentivo del recurso de reconsideración, la recurrente abarca la obligación de pago establecida en el numeral quinto del dispositivo de la Resolución núm. 064-2021 hoy recurrida, la recurrente de manera errónea intenta justificar su recurso en las supuestas violaciones a la tutela efectiva y al principio de legalidad que rige toda actuación de la administración,

agregando que, al violar estos derechos constitucionalmente protegidos, se ha actuado de manera arbitraria, carente de base legal y en grosera violación al debido proceso.

73. Que, sobre estos alegatos, en primer lugar, debemos recordar lo que el Tribunal Constitucional ha definido como tutela judicial efectiva, estableciendo que es, *“un derecho fundamental que pretende el cumplimiento de una serie de garantías que permitan a las partes envueltas en un litigio sentir que se encuentran en un proceso en el que las reglas del juego son limpias. En esencia, estas garantías pueden ser agrupadas en las siguientes: la imparcialidad del juez o persona que decide, publicidad del proceso, posibilidad de asistencia de abogado, prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles”* (sentencia TC/0535/15).

74. Que de esta interpretación, podemos individualizar algunos elementos que deben ser protegidos durante todo el proceso judicial y administrativo. A saber, A) la imparcialidad del juez, punto que no merece mayor debate, siempre que los Miembros del Consejo Directivo al momento de interpretar la Ley, lo han hecho en apego a las mejores prácticas en la materia, sin que en ningún momento se pueda concluir que existieron tratos desiguales o injustos, o que vayan más allá de la información que tuvieron disponible al momento de dictar su resolución. B) publicidad del proceso, los procesos sancionadores administrativos, son de carácter confidencial como medio de protección a la persona en contra de quien se están llevado a cabo, precisamente en resguardo a la presunción de inocencia que le asiste. Sin embargo, los documentos en el cual se sustenta el proceso, así como las audiencias que al respecto se lleven a cabo, pueden ser solicitadas por cualquier tercero en cualquier momento, de forma que, en la práctica el proceso es accesible al público en general. En todo caso, si la parte interesada entiende pertinente que la protección por la presunción de su inocencia sea levantada, basta con solicitarlo al Consejo Directivo, cuestión que en el caso que nos ocupa nunca sucedió. C) Posibilidad de ser asistido de abogados, elemento de la tutela efectiva que no puede ser cuestionado, siempre que el infractor estuvo representado por abogado apoderado en todas las partes del proceso administrativo agotado. D) prohibición de las dilaciones indebidas y utilización de los medios de prueba disponibles. Al respecto, no existe evidencia en el expediente, ni en los distintos escritos depositados por las partes, de que, en cualquier etapa del proceso agotado, se haya prohibido cualquier medio de defensa o el conocimiento de pruebas que haya sido sometida por el infractor, o por el funcionario instructor. Pruebas y medios que fueron todas admitidas, conocidas y ponderadas por este Consejo Directivo al momento de dictar su resolución.

75. Que sobre las supuestas violaciones al principio de legalidad que la parte recurrente alega cometió este Consejo Directivo al supuestamente haber condenado al infractor **TRILOGY DOMINICANA (VIVA)** al pago de una suma equivalente a **CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$5,125,000.00)**, resulta suficiente con analizar la resolución recurrida, para encontrar el asidero legal utilizado por este Consejo al momento de imponer la condena. El numera 4 del artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, ha precisado de manera muy específica al prever en su parte *in fine* que ***El infractor que realice actividades sin concesión o autorización, independientemente de la sanción que se le aplique, estará obligado a pagar los derecho, tasas o cánones correspondientes, en su caso, por todo el tiempo en que operó irregularmente.***

76. Como bien expone la recurrente, el principio de legalidad es un pilar fundamental para la actuación de la administración, el cual tiene particular relevancia cuando de procesos sancionadores administrativos se trata. Es por esto que este Consejo Directivo al decidir sobre este tipo de procesos, es celoso de que el motivo en el cual se sustenta la conceda, este expresamente previsto en la Ley aplicable, en este caso, la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98. En el caso que nos ocupa, no tenemos ninguna duda respecto de las intenciones del legislador al momento de prever la posibilidad, o incluso la obligación, que tiene la administración de exigir la justa contraprestación que haya sido prevista para la explotación de cualquiera de los recursos que han sido puestos bajo su

tutela y que como tal, al momento de motivar la condena recurrida, se ha actuado con total apego al principio de legalidad previsto en la Constitución de la República Dominicana.

77. No obstante lo anterior, este Consejo Directivo en un segundo escrutinio de la decisión recurrida y en un serio ejercicio de reconsideración de lo previamente establecido, ha evaluado el hecho de que al momento de cometer el ilícito administrativo que dio origen al reclamo de una debida contraprestación por parte del Estado, la infractora **TRILOGY DOMINICANA (VIVA)**, si bien es cierto que tenía pleno conocimiento de que estaba actuando al margen de la Ley y que en su accionar se estaban tipificando varios ilícitos administrativos, no menos cierto es, que efectivamente no tenía modo alguno de poder cuantificar el monto de la justa contraprestación que le podía ser aplicado por el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, siempre que históricamente, los montos y contraprestaciones exigidos por el Estado Dominicano por dichos derechos de explotación están sujetos a variables que escapan a la infractora.

78. Considerando que, la obligación del Estado dominicano de exigir una contraprestación por el uso de sus recursos, tiene un rango constitucional en virtud de los citados artículos 14 y 50.3 y, a su vez, se desprenden del deber que tiene el órgano regulador de velar, administrar, gestionar y controlar por el uso eficiente de dominio público del espectro radioeléctrico y del cumplimiento de la Ley núm. 153-98¹, se nos impone, tanto al administrado como al administrador, el exigir una contraprestación proporcional al aprovechamiento que en este caso el infractor ha obtenido.

79. En este orden de ideas, es una realidad constatable el hecho de que **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** durante el período de uso ilegal del espectro radioeléctrico, nunca alcanzó el aprovechamiento efectivo bajo el cual se realizaron las estimaciones de valoración de esa porción de espectro radioeléctrico. Tomando esto en consideración, al exigir un pago como justa contraprestación por el uso no autorizado, este Consejo Directivo debe ajustar la formula originalmente utilizada, para que el monto exigido sea proporcional al uso realizado, de tal forma que se evite el cobro más allá de lo justo, siempre que la penalidad por el uso ilegal, ya fue cuantificada previamente por el legislador a través de la sanción, y en este caso lo que se busca es el resarcimiento en favor del Estado Dominicano por los montos dejados de percibir por el uso de un bien de dominio público.

80. Que es precisamente esta realidad la que motiva que este Consejo Directivo en este ejercicio de revisión concluya modificando el monto exigido, concluyendo en condenar a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** a un veinte por ciento (20%) del monto previsto en la decisión recurrida, por considerarse este porcentaje un reflejo de la realidad de uso y explotación comercial realizado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** de manera no autorizada. De este modo, se revisa y ajusta el monto originalmente exigido como justa contraprestación al Estado Dominicano para que en lo adelante ascienda a la suma de Un Millón veinticinco mil dólares americanos (US\$1,025,000.00) proporción que consideramos justa y suficiente en cumplimiento del numeral 3 del artículo 50 de la Constitución Dominicana y el numeral 4 del artículo 109 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

81. Que en los demás aspectos de la resolución recurrida, en particular las tarifas del Derecho de uso que deberá pagar toda concesionaria que comercialice el espectro, este Consejo Directivo entiende que la sanción por este concepto establecida en la decisión recurrida tendrá que permanecer en aplicación de las citadas disposiciones, y por tanto, será ratificada como se indica en la parte dispositiva.

82. En vista que el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, dispone sobre la eficacia de los actos administrativos que “los actos administrativos que otorguen beneficios a las personas se entienden eficaces a partir de la fecha de su emisión. La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente

¹ Vid. Artículos 77 y 78 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”, sobre este particular, conviene señalar que la Ley que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, núm. 13-07, establece en su artículo 5 que “El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración (...), sin desmedro del carácter optativo que le ha sido reconocido a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, de proceder, si así lo estima de lugar, a la interposición de correspondiente recurso ante este Consejo Directivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 107- 13.

VISTA: La Constitución Dominicana del día trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015);

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, promulgada el 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas frente a la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, núm. 247-12, del 9 de agosto de 2012, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución del Consejo Directivo núm. 064-2021;

VISTO: El Recurso de Reconsideración de fecha 13 de agosto de 2021, mediante la correspondencia núm. 224239, dirigido a este órgano decisorio contra la Resolución núm. 064-2021, por VIVA; y,

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

V. Parte Dispositiva

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de reconsideración interpuesto por la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, en fecha 13 de agosto de 2021, mediante la correspondencia núm. 224239, contra la Resolución núm. 064-2021, dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de julio del 2021, por haber sido intentado conforme los plazos y forma establecidos en la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13 y la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98.

SEGUNDO: ACOGER parcialmente el recurso de reconsideración incoado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y por vía de consecuencia, modificar los ordinales **CUARTO** y **QUINTO** de la Resolución núm. 064-2021.

TERCERO: SE MODIFICA el ordinal **CUARTO** de la resolución reconsiderada en su primera condenación, para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **IMPONER**,

en consecuencia, a **TRILOGY DOMINICANA, S.A., (VIVA)**, el pago de la sanción equivalente a:

Un total de treinta (30) cargos por incumplimiento (CI) como justa sanción al ilícito administrativo tipificado en el literal b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, tipificado como falta grave consistente en la utilización del dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia, para un total a pagar de la suma de **TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$3,043,710.00)**.

CUARTO: SE MODIFICA el ordinal **QUINTO** de la resolución reconsiderada en su primera condenación para que en lo adelante diga de la manera siguiente: **IMPONER** a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, el pago de la suma de **UN MILLON VEINTE MIL DÓLARES AMERICANOS (US\$1,020,000.00)**, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 58,109,400.00)** de conformidad con el valor de la tasa oficial establecido por el Banco Central⁵ de la República Dominicana vigente a la fecha de la presente resolución, como contraprestación de los derechos de explotación exclusiva de las frecuencias ilegalmente utilizadas en función de lo establecido en el presente documento, y adicionalmente, el pago de la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$54,014,557.00)**, por concepto de la tasa correspondiente al Derecho de Uso, ambos pagaderos por aplicación de la parte *in fine* del artículo 109.4 de la Ley como contraprestación del tiempo en que operó de manera irregular las frecuencias en cuestión. En consecuencia, **DISPONER** que el pago de las sumas anteriormente indicadas deberá realizarse en manos del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES, (INDOTEL)**, en las oficinas del órgano regulador, ubicadas el Edificio Osiris, sito en la Avenida Abraham Lincoln núm. 962, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que tenga a bien ser dictada por el Consejo Directivo de este órgano regulador.

QUINTO: SE CONFIRMAN los ordinales **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO** y **DÉCIMO PRIMERO** de la resolución recurrida en reconsideración, la núm. 064-2021, dictada por este Consejo Directivo en fecha 8 de julio del 2021, que transcritos dichos ordinales son como siguen:

“PRIMERO: ACOGER parcialmente las peticiones formuladas por la funcionaria Instructora, titular de la Dirección Ejecutiva, las cuales se encuentran detalladas en el Acta Definitiva de Infracción, núm. DCSA-ADI-002, cuya parte dispositiva ha sido copiada precedentemente, mediante la cual el 19 de enero de 2021 se apodera a este Consejo Directivo del Procedimiento Sancionador iniciado el 9 de octubre de 2020 en contra de la concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA).”

“SEGUNDO: RECHAZAR el medio de inadmisión planteado por TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), por medio de su Escrito de Incidentes y Respuestas al Acta Definitiva de Infracción presentado el 12 de febrero de 2021, mediante la correspondencia núm. 214620, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.”

“TERCERO: DECLARAR a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA), responsable de cometer las faltas administrativas contenidas en los literales d) del artículo 105 y b) del artículo 106 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98,

correspondientes a: a) Prestación del servicio de telecomunicaciones sin la correspondiente licencia; y b) Utilización de dominio público del espectro radioeléctrico sin la correspondiente licencia o el uso de frecuencias distintas a las autorizadas, respectivamente.”

“**SEXTO: ORDENAR** a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, al **CESE** del uso del segmento de frecuencias 2110 a 2120 MHz y 2130 a 2135 MHz del espectro radioeléctrico, así como, de los segmentos de 1710 a 1720 MHz y 1730 a 1735 MHz, que están siendo utilizados como canal de subida (uplink), de conformidad al Plan Nacional de Atribución de Frecuencias; y a **ABSTENERSE** de realizar la comercialización de los servicios que estén siendo provistos a través del uso de las indicadas frecuencias.”

“**SÉPTIMO: ORDENAR** a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)**, que en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la Constitución dominicana, el artículo 84, literal m) de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, el artículo 8 del Reglamento sobre los Derechos y Obligaciones de los Usuarios de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y el artículo 15 del Reglamento General del Servicio de Acceso a Internet, habilite en favor de sus usuarios que, con los cambios implementados en los planes y servicios ofrecidos como consecuencia de la ejecución del presente acto administrativo, no deseen permanecer en esos planes, que esa concesionaria asuma cualquier penalidad aplicable por concepto de finalización anticipada del contrato, por cambio o cancelación del plan, en los casos de que la terminación de ese contrato de servicios se encuentre sujeta al cumplimiento mínimo de vigencia, y de aplicar, realizar la devolución de los montos por concepto de saldos correspondientes que le sean solicitados en los casos de los servicios prepago. Esta medida tendrá una vigencia de sesenta (60) días calendarios contados a partir de la publicación que deberá realizar **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** en un periódico de amplia circulación nacional de un aviso, donde de manera clara y precisa, informe a los usuarios sobre este derecho que le es reconocido mediante la presente resolución, la cual deberá ser realizada en un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.”

“**OCTAVO:** Para garantía de la eficacia del presente acto administrativo dictado por el Consejo Directivo de este órgano regulador, **DISPONER** que en caso de incumplimiento de las obligaciones consignadas en los ordinales **CUARTO, QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución, en virtud de los artículos 99, 105 literal “i”, 109.4, 110.2 y 112.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, así como el artículo 138 de la Constitución de la República, se **ORDENA** a pagar el equivalente a tres (3) cargos por incumplimiento a razón de mes o fracción de mes transcurrido sin que la misma dé cumplimiento a las obligaciones antes indicadas, dentro de los plazos concedidos en la presente resolución; cargos que se continuarán generando hasta tanto se cumpla con lo exigido o hasta completar el rango máximo establecido para las faltas “muy graves”, esto es, de doscientos (200) Cargos por Incumplimiento (CI), lo que sobrevenga primero.”

“**NOVENO: INSTRUIR** a la Dirección Ejecutiva a los fines de realizar cuantas acciones resulten procedentes para la ejecución de las disposiciones contenidas en la decisión a intervenir para la finalización del presente Procedimiento Sancionador Administrativo de conformidad con el artículo 29 de la Ley sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, núm. 107-13.”

“DÉCIMO: INDICAR a TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA) que en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y de los artículos 51 y 53 de la Ley sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13, tiene un plazo de treinta (30) días a contar del día de la recepción de la notificación de la presente resolución para interponer un recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo o un recurso de reconsideración por ante este Consejo Directivo, conforme considere de lugar. ”

SEXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a **TRILOGY DOMINICANA, S. A., (VIVA)** y a la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en la dirección www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

SÉPTIMO: DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet, www.indotel.gob.do, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día siete (7) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

Firmado:

Nelson Arroyo Perdomo
Presidente del Consejo Directivo

Pavel Isa
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Príamo Rafael Ramírez
Miembro del Consejo Directivo

Hilda Patricia Polanco
Miembro del Consejo Directivo

Darío Rosario Adames
Miembro del Consejo Directivo

Julissa Cruz Abreu
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo